CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 206-2011 CALLAO

Lima, dieciséis de marzo de dos mil doce.-

AUTOS y VISTOS; la demanda de revisión de sentencia interpuesta por los sentenciados María Alegría Hilares y Celso Trujillo Hilares; y los recaudos que adjunta; y CONSIDERANDO: **Primero:** Que, la presente demanda de revisión de sentencia se interpone contra la sentencia de vista de fecha doce de mayo de dos mil diez, de fojas treinta y dos, que confirmó la sentencia de fecha uno de julio de dos mil nueve, de fojas trece, que los condenó como autores del delito contra el Patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, en agravio de Beltrán Rivera Barreto y el Estado (Superintendencia de Bienes Nacionales del Gobierno Regional del Callao) a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el período de dos años, y fijó en cinco mil nuevos soles el pago por concepto de reparación civil en forma solidaria a favor de los agraviados; que a estos efectos alega: i) que, la sentencia cuya revisión se pretende contiene graves errores materiales y procesales, pues no refleja una valoración adecuada de las pruebas incorporadas al proceso, no habiéndose demostrado que los demandantes hayan efectuado violencia para tomar posesión del terreno de propiedad del Estado, que se encontraba en abandono; ii) que, en la etapa de instrucción no se practicó la Inspección Judicial con la intervención de peritos para determinar si el área ocupada por los demandantes le correspondía a Beltrán Rivera Barreto o a la Supérintendencia de Bienes Nacionales, lo cual fue advertido en la sen/tencia de primera instancia cuando se reconoce que no se practicó tal diligencia para determinar los límites del terreno usurpado x en qué proporción le correspondía a cada agraviado; iii) que, no se hà tomado en cuenta la Constancia de Posesión de fecha diecinueve



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 206-2011 CALLAO

de octubre de dos mil nueve, otorgada por la Municipalidad Provincial del Callao, en aplicación de la Ley número veintiocho mil seiscientos ochenta y siete, del Desarrollo Complementario de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básico, con lo que se demuestra que los demandantes ejercen la posesión en el Predio Rústico Denominado Lote uno B, ubicado en el Asentamiento Humano Marginal Mini Parque Industrial "Cerro Cachito" en el Callao. Segundo: Que, la revisión de sentencia es una acción impugnatoria extraordinaria que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica plasmada en un fallo firme de condena; que es menester que se sustente en los motivos previstos en los incisos uno al cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales pues por su carácter extraordinario no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas; que, por consiguiente, el escrito postulatorio debe estar sustentado necesariamente en las causales de procedencia establecidas en el artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales; que, en tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con ellas deberá ser desestimada de plano. Tercero: Que, en el caso concreto, los argumentos planteados por los condenados en la demanda de revisión no se encuentran dentro del objeto del aludido proceso impugnatorio, pues la Constancia de Posesión que según sostien/en, no habría sido valorada al momento de emitir la sentencia, no constituye prueba nueva, respecto de los hecho incriminados, al tener fecha posterior a los mismos, por lo que el mencionado documento acredita una posesión que a la data de los hechos no la ostentaba; que por consiguiente la demanda de revisión de sentencia debe ser rechazada liminarmente ante la inviabilidad del recurso, y la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 206-2011 CALLAO

vigencia efectiva del principio de celeridad procesal. Por estos fundamentos: declararon IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia interpuesta por los sentenciados María Alegría Hilares y Celso Trujillo Hilares contra la sentencia de vista de fecha doce de mayo de dos mil diez, de fojas treinta y dos, que confirmó la sentencia de fecha uno de julio de dos mil nueve, de fojas trece, que los condenó como autores del delito contra el Patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, en agravio de Beltrán Rivera Barreto y el Estado (Superintendencia de Bienes Nacionales del Gobierno Regional del Callao) a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el período de dos años, y fijó en cinco mil nuevos soles el pago por concepto de reparación civil en forma solidaria a favor de los agraviados. MANDARON se archive definitivamente lo actuado; notificándose. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por vacaciones del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

RT/jstr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA